

TAL vez la cita esté confundida de película y alguien la corrija, pero creo que corresponde a *El Sur* de Erice, la escena en la que dos niños, en un descampado, miran el envoltorio de una chocolatina. Uno lee: “Sorteo por acta ante notario” y el otro pregunta: “¿Tú crees que los notarios existen?”

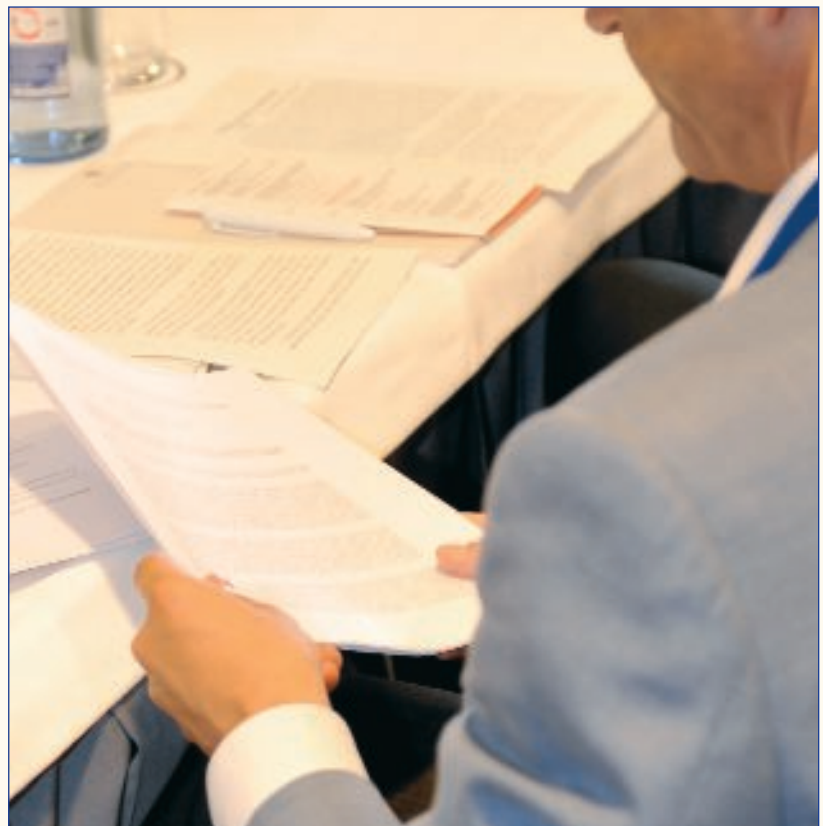
QUE CONSTE EN ACTA

JOAQUÍN BORRELL

LA referencia viene a cuento de esa especie de aura misteriosa que, por razones que los notarios nunca hemos sabido explicarnos del todo, rodea la actuación notarial en el imaginario popular. Dentro de ese halo se encuentra indudablemente esa institución llamada acta notarial, de límites un tanto imprecisos, hoy acotados por el artículo 17 de la Ley del Notariado: “Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones”.

Tipos de actas. Es probable que su finalidad se entienda más claramente si listamos sus especies según el Reglamento Notarial, a saber:

Actas de presencia: implica que el notario comprueba la realidad sobre el terreno y la describe o afirma que lo que está viendo se corresponde con la fotografía que incorpora, del tipo, “notario, ponga que en el jardín de mi vecino están levantando un muro, o que en tal página web sale una foto junto a un texto malintencionado, o que al andar por el pasillo de mi casa se ponen a ladrar unos perros en el piso de abajo, o que esta fotografía



Las actas tienen la presunción legal de veracidad: nadie puede negarlas si no media condena por falsedad al notario.

se corresponde con el estado actual de no sé qué parte del cuerpo, para poder comparar con cómo quede después de la operación...” Decir que el casuismo sería infinito no constituye un tópico en este caso. Se han hecho actas sobre las materias más variopintas, prácticamente sobre todas las realidades perceptibles por los sentidos. Incluso sobre fantasmas, precintan-

do determinada pieza de la famosa casa de Bélmez para poder verificar, mediante las fotografías del antes y del después, la evolución de las caras.

La referencia remite al alcance exacto de tales actas. En el caso citado la fe notarial ampara que en determinado momento unas imágenes reproducen con exactitud el suelo de una vivienda; que se colo-

Al notario se le puede pedir que levante acta de las molestias que nos ocasiona un vecino.



ca un precinto que impide acceder a dicho suelo sin forzarlo; y que, retirado el precinto, otras imágenes vuelven a reproducir el estado del suelo. Estas pruebas tienen la presunción legal de veracidad: nadie puede negarlas si no media condena por falsedad al notario –cuyos precedentes pueden entenderse prácticamente inexistentes–. El notario no atribuye la variación de las manchas en el suelo a fantasmas, ni a fenómenos químicos o atmosféricos. Simplemente narra los hechos que ha presenciado. El artículo 148 del Reglamento Notarial invita a hacerlo con “verdad en el concepto, propiedad en el lenguaje y severidad en la forma”. Su interpretación corresponde a la competencia ajena.

Con carácter común a ésta y a las demás especies, conviene observar que no caben lo que podríamos llamar actas insidiosas o subrepticias, en las que el notario presencia hechos o anota declaraciones sin que sus protagonistas sepan ante quién las están haciendo: en todo caso hay que advertir previamente de que media acta notarial y no puede recogerse ninguna manifes-

tación que no se haga de forma voluntaria, a tal fin y previa advertencia de la posibilidad de diferirla a una comparecencia en la notaría en los dos días siguientes.

Actas de remisión por correo: también caben actas que acrediten que un documento ha sido remitido por correo, así como los datos sobre su entrega.

Actas de notificación y requerimiento: el notario transmite a alguien una manifestación ajena, en la que tal vez se le emplace a determinada conducta. Salvo disposición legal en contrario, pueden practicarse por correo; pero lo

usual es que el notario se persone en el domicilio y, tras identificarse como tal, invite a recibir la copia del acta. Como en el apartado anterior, los hechos que perciba –el destinatario la recibe o la rehúsa, en cuyo caso se tiene por hecha la notificación, o resulta haber cambiado el titular del domicilio– quedan amparados por la fe pública en los términos indicados, aunque luego el interesado pretenda negarlos.

Algunas veces el contenido del acta resulta positivo para quien la recibe. No suele ser la regla general, hace años un notario veterano simplificaba, humorísticamente,

¿Qué es un acta notarial?

LAS actas notariales son diferentes de las escrituras y las pólizas, que sí recogen contratos y actos jurídicos y se hallan sujetas a mayores requisitos para garantía del tráfico civil y mercantil. Las actas se limitan a dejar constancia, a instancia de parte interesada, de hechos percibidos por el notario, para asegurar su prueba –lo que se llama preconstituir la prueba, es decir, tener ésta al alcance para el caso de que sea negado un hecho cierto–, o a recoger un juicio del notario a los efectos previstos en la Ley. Los percepción puede derivar de cualquier sentido; ordinariamente, como es lógico, la vista y el oído; pero también el tacto –la pared se encuentra húmeda–, el olfato –una emanación maloliente– e incluso, prescindiendo de factores subjetivos, el gusto.

"Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario", según la Ley del Notariado

No caben "actas insidiosas o subrepticias", en las que el notario presencia hechos o anota declaraciones sin que sus protagonistas sepan ante quién las están haciendo



Con la actas de notificación y requerimiento el notario transmite a alguien una manifestación ajena.

que en la mayoría de las actas “el banco te embarga, el casero te echa o la pareja te engaña”. Sin embargo, la experiencia de todos los notarios, repetida muchísimas veces, acredita la fácil comprensión sobre cuál es su cometido por parte de quien le recibe; a la que habitualmente se adiciona la explicación pertinente, más allá del texto estricto, sobre la situación jurídica y los derechos del requerido.

Entre estos se cuenta el de contestar al acta, a costa del requirente –al menos hasta la extensión doble del texto inicial– y ante el notario del propio domicilio. Por eso la notificación o el requerimiento deben ser practicados por un notario de esa plaza; aunque el acta haya sido instada ante el de otra, que deberá remitir telemáticamente la copia al de destino.

Aunque alguna norma reciente habría debido incrementarlas –por ejemplo en cuestión de tratamiento fiscal de las facturas impagadas–, en los últimos tiempos ha menguado estimablemente el número de tales actas, suplidas, según se piensa, por el burofax. La

equivalencia no es del todo cierta; y en algunos supuestos no es cierta en absoluto, sobre todo en lo relativo a las circunstancias de la entrega, de modo que empieza a resultar necesario un planteamiento riguroso de la cuestión.

Actas de exhibición de cosas o documentos: en realidad son una variante de las de presencia: “notario, describa esto y diga que lo tengo en mi poder”. Se diría que es innecesario si no va a dejar de tenerlo. Sin embargo, no olvidemos que, como documento público, el acta atribuye fecha auténtica: la prueba comprende que esa situación regía en el día del acta; por ejemplo, un texto de cualquier especie –literario, una partitura, un programa de ordenador– sobre el que después pueda mediar una disputa por plagio.

Actas de referencia, o de manifestaciones: donde, simplemente, el notario recoge lo que un señor le cuenta. No hay que confundir su ámbito con el de las pruebas testificales en un pleito. Además de que éstas tienen su cauce propio, al acta le falta el principio de contradicción, es decir, la posibili-

dad de que la otra parte pregunte e intente descubrir las contradicciones del declarante.

Sin embargo, no se quiere decir que tales actas sean ineficaces como prueba. Al contrario, acreditan que en tal fecha fueron dichas esas cosas, con advertencia en su caso de la responsabilidad en la que se podía incurrir en caso de falsedad. Lo que evidentemente, hay que descartar es que tales actas, por sí solas prueben la verdad del hecho narrado. Hace poco salió en los Medios la noticia de que una señora, mediante acta, se declaraba la dueña del sol, cuya titularidad estaba vacante. Pues efectivamente media la prueba de que lo dijo; y nada más.

Actas de notoriedad: en las que el notario declara notorio un hecho –resulta inevitable un cierto efecto de trabalenguas– sobre el cual pueden ser fundados derechos o legitimadas situaciones jurídicas. También aquí los ejemplos ilustran más que la definición. Los dos supuestos principales, con regulación legal, son las actas de abintestato –el notario declara quiénes son los herederos de una persona fallecida sin testamento– y las dirigidas a que una finca, o la mayor cabida de una finca, accedan al registro sobre la base de probar que quien la transmitió era tenido por dueño. En el caso de los herederos, la materia es de competencia notarial desde 1992 cuando aquéllos sean descendientes, ascendientes o cónyuge del fallecido; no en otros supuestos de parentesco, aunque, vistas las nulas incidencias habidas durante casi veinte años, no acaba de entenderse que dicha competencia, que descongiona a los juzgados de mucho trabajo, no se extiende a los demás casos.

Hay otras muchas situaciones posibles –por ejemplo quiénes son

determinados parientes de un testador, que el testamento no menciona por sus nombres—, algunas coyunturales; como las llamadas actas de guerra, en los años 80, en las que entre otros extremos había que declarar notorias las heridas padecidas durante la guerra civil en el bando republicano; y en una evolución natural de la normativa, para agilizar el trabajo de la Justicia, bien podían ser otras tantas más.

Actas de protocolización: que incorporan algo al protocolo, de forma que se evite el extravío, se pruebe su existencia o posesión en esa fecha y se puedan obtener copias futuras. Ese algo será ordinariamente un documento escrito o una imagen, pero también puede consistir en cualquier objeto susceptible de quedar encuadrado con el protocolo por su medida y naturaleza —a título de ejemplo, verificado en la práctica, hasta una camisa, prueba para un futuro juicio por despido debido a defectos, no recuerdo bien si en la sisa o en la talla—.

Actas de depósito: por las que alguien deposita ante notario un objeto o documento, fijando las condiciones de restitución: a título de ejemplo, un cheque, que será entregado a una u otra parte según ocurran determinados eventos futuros, pero puede consistir en otras muchas cosas: de nuevo a título de ejemplo, en un frasco con líquido de frenos extraído de un coche accidentado, para remitir a nuevos análisis si procede. Tanto en este caso como en la protocolización, la documentación que se entregue debe ser examinada por el notario para verificar su legalidad. No cabe el depósito a ciegas, por ejemplo de un sobre cerrado sin que el notario haya accedido antes a su contenido. Y se halla excluida la realización de funciones de gestión de los fondos deposita-



dos, que sí resultan propias de algunos Notariados extranjeros.

Actas de subasta. Por las que se hacen constar los trámites de una venta pública al mejor postor. Hay que decir que la Sala Tercera del Tribunal Supremo invalidó la minuciosa regulación del Reglamento Notarial, por falta de cobertura de ley; pero que, mientras las reglas de la subasta sean de libre configuración por los interesados, no habrá ningún inconveniente en que éstos se remitan a sus normas.

Actas de sorteo. Mediante las que se hace constar la selección aleatoria de los ganadores de un premio, según las reglas de su convocatoria. Las bases de éstas pueden ser hechas públicas en Internet en el espacio Abaco de la web del Consejo General del Notariado (www.notariado.org); sin que en caso de negativa a la inserción quepa proclamar en la publicidad que media intervención notarial. Conviene observar que en tales actas, como en todas, dicha intervención no tiene efectos taumatúrgicos: el notario

hará constar los hechos que presencie, hasta donde pueda llegar la fe pública —la carta ganadora es elegida aleatoriamente entre las que obran en un bombo, aunque no se pueda saber si están en el bombo todas las que fueron remitidas al programa—. De mediar alguna sospecha de irregularidad semejante, la impugnación del interesado recurrirá precisamente a la prueba que le suministra el acta.

Por supuesto, el listado no es exhaustivo. En el pasado ha habido otros tipos de actas frecuentes, como las habrá en el futuro. Por ejemplo las de circuncisión, con la finalidad obvia de que ningún inquisidor pudiera acusar después al paciente de judaizante. El notario recogía las manifestaciones del cirujano sobre la necesidad de la operación y presenciaba el acto físico. Pese a la conveniencia general, de la que sólo hemos apuntado algunas manifestaciones, de extender el ámbito de las actas notariales, éstas en concreto parecen prescindibles. ■

En las actas de referencia, o de manifestaciones el notario simplemente recoge lo que el ciudadano le cuenta.

En las actas de notoriedad el notario declara, por ejemplo, quiénes son los herederos de una persona fallecida sin testamento
